



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2017 y
acumulados.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2017 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: MARÍA DE LOS
ÁNGELES CUATEPITZI PÉREZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO,
TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 03 de abril de 2018.

VISTOS los autos del presente expediente para acordar el cumplimiento de sentencia dictada por el Magistrado Ponente y aprobada por unanimidad por el Pleno de este Tribunal Electoral el 14 de marzo de 2018, en el juicio ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-057/2017 y sus acumulados.**

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

1. Sentencia. El 14 de marzo de 2018, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó resolución definitiva dentro del expediente citado al rubro, a efecto de determinar lo siguiente:

“QUINTO. Efectos de la sentencia.

Por las razones expuestas en el análisis del agravio PRIMERO de esta sentencia, se ordena a los titulares del Ayuntamiento, que considerando las circunstancias particulares del asunto, en sesión de Cabildo se pronuncien sobre la observación realizada por el Órgano de Fiscalización que de manera indebida fue atendida unilateralmente por la Presidenta Municipal, consistente

en el incremento excesivo en los sueldos mensuales de los regidores en los términos precisados por el Órgano de Fiscalización, en los anexos recibidos adjuntos al oficio OFS/2824/2017, debiendo pronunciarse expresamente sobre la situación de los montos descontados a los actores.”

...

“Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. *Se ordena a los titulares del Ayuntamiento del municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, cumplir con lo ordenado en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.”*

2. Notificación. El 16 de marzo siguiente, fue notificada mediante oficio la sentencia de referencia a la Presidenta y Sindico, ambos, del municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, para los efectos precisados en el punto anterior.

3. Informe de cumplimiento. Mediante oficio de 23 de marzo siguiente, la autoridad responsable, manifestó haber dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes mencionada, remitiendo al efecto las constancias atinentes.

Así, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el expediente al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción II, 10, 74 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala¹, y 3, 6, 7 fracción II, 19 fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2017 y
acumulados.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada y plenaria, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en este Juicio Ciudadano y acumulados, la cual se emitió colegiadamente.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con estos juicios, específicamente respecto de lo ordenado en la referida sentencia.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99²**, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de*

² Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte-Vigentes, Pág. 236.

actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

(Énfasis añadido).

En la tesis planteada, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en lo relativo a las facultades del magistrado instructor, no se advierte facultad alguna que le autorice resolver si se encuentra cumplida una resolución que fue emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este Tribunal.

Ahora bien, dado que en autos obran las constancias probatorias con las que se informa el cumplimiento dado por el Ayuntamiento del municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente al cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria recaída al Juicio Ciudadano y acumulados al rubro indicado.

TERCERO. Cumplimiento a sentencia.

A efecto de decidir lo relativo al cumplimiento dado a la referida sentencia, es necesario precisar que entre otras determinaciones, este órgano jurisdiccional ordenó al Ayuntamiento del municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, que considerando las circunstancias particulares del asunto, en sesión de Cabildo se pronunciara sobre la observación realizada por el Órgano de Fiscalización, consistente en el incremento excesivo en los sueldos mensuales de los regidores en los términos precisados por la autoridad fiscalizadora, en los anexos recibidos adjuntos al oficio OFS/2824/2017, debiendo pronunciarse expresamente sobre la situación de los montos descontados a la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2017 y
acumulados.

Ante lo expuesto, la Presidenta y el Síndico, ambos, del Ayuntamiento responsable en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, mediante oficio sin número, de fecha 23 de marzo del presente año, remitieron a este órgano jurisdiccional lo siguiente:

- Copia certificada de acta relativa a la segunda sesión extraordinaria de cabildo, de fecha veintidós de marzo del presente año, mediante la cual se analiza y se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.
- Copia certificada del pase de lista de la segunda sesión extraordinaria de cabildo, de fecha veintidós de marzo del presente año.

Documentales públicas, a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, fracción IV y 36, fracción I, de la Ley de Medios local, al ser expedidas por autoridad investida de fe pública.

Ahora bien, de su contenido se desprende que la autoridad responsable mediante sesión extraordinaria de cabildo, en primer lugar, analizó la sentencia dictada por este Tribunal, a efecto de dar cumplimiento con lo ordenado. En segundo lugar, por mayoría de votos de los integrantes del cabildo, se aprobó el acuerdo identificado con la clave **2.2.1/2018**, mediante el cual se autorizaba realizar diversos descuentos a los regidores del Ayuntamiento, con el objetivo de solventar las irregularidades observadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso de Tlaxcala³.

Esto es, se observa que la autoridad responsable mediante actuación colegiada de cabildo y como órgano competente dentro del Ayuntamiento, acordó aprobar los descuentos realizados a los regidores, a efecto de dar cumplimiento al pliego de observaciones realizado por la

³ Acuerdo visible a foja 593 del expediente en que se resuelve.

autoridad fiscalizadora en el Estado, respecto del periodo comprendido de enero-junio 2017.

Por tanto, al estar acreditada la realización de los actos ordenados en la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, este Tribunal considera que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria.

Finalmente, es pertinente precisar, que lo anterior no prejuzga sobre la validez o invalidez de la determinación de la autoridad responsable, en virtud de que, el presente acuerdo plenario únicamente se circunscribió a verificar la materia de cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente citado al rubro; de ahí que, quedan a salvo de los derechos de la parte actora, para inconformarse en la vía respectiva sobre el acuerdo aprobado en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada el pasado catorce de marzo.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **tiene por cumplida**, la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-057/2017 y acumulados 58/2017 y 59/2017.**

SEGUNDO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, mediante **oficio** a los integrantes del Ayuntamiento, así como personalmente a la parte actora y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-057/2017 y
acumulados.

José Lumbreras García y Hugo Morales Alanís, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. HUGO MORALES
ALANÍS
SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS